GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 27 Ley 20/1991 Art. 17.2.5º.B) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta sobre la posibilidad de que a los diccionarios, enciclopedias y otros textos que se recogen en soportes legibles por medios ópticos, tales como DVDs o CDs, se les aplique, por interpretación extensiva, el tipo cero del IGIC que se aplica a los libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad.

CONTESTACIÓN:

En las entregas e importaciones de enciclopedias, diccionarios, y otros artículos que se encuentran recogidos en soportes legibles por medios óptico, como DVDs y CDs, no se aplicará el tipo cero del IGIC, previsto en el artículo 27.1.1º.c) de la Ley 20/1991, aplicable a la entrega e importación de libros, periódicos y revistas, ya que los citados artículos no tienen la consideración de libro, de conformidad con la acepción usual de libro, y con la Resolución de 23 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Tributos, sobre tributación por el Impuesto General Indirecto Canario sobre la aplicación de determinados tipos reducidos. Los citados artículos tributarán, por tanto, al tipo general del 5 por 100.

Asimismo, no se aplicará el tipo cero del IGIC a la operación consistente en “descargar” o recibir por medios telemáticos la información contenida en los llamados libros electrónicos, al tener dicha operación la consideración de servicios prestados por vía electrónica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.2.5º.B) de la Ley 20/1991, aplicándose, por tanto, el tipo general del 5 por 100 a las citadas operaciones.

Visto escrito presentado por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.2.t), del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta sobre la posibilidad de que a los diccionarios, enciclopedias y otros textos que se recogen en soportes legibles por medios ópticos, tales como DVDs o CDs, se les aplique, por interpretación extensiva, el tipo cero del IGIC que se aplica a los libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad.

SEGUNDO.- El artículo 27 de la Ley 20/1991 establece:

"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava dos de la presente Ley, en el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos impositivos:

1º Un tipo cero a las siguientes operaciones:

(…)

c) Las entregas de libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único.

A estos efectos tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocassettes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares, cuyo coste de adquisición no supere el 50 por ciento del precio unitario de venta al público.

Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad, cuando mas del 75 por ciento de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se considerarán comprendidos en esta letra los álbumes, partituras, mapas, cuadernos de dibujo y los objetos que, por sus características, sólo puedan utilizarse como material escolar, excepto los artículos y aparatos electrónicos.

(…)"

En este sentido, la Resolución de 23 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Tributos, sobre tributación por el Impuesto General Indirecto Canario sobre la aplicación de determinados tipos reducidos (B.O.C. nº 6, de 14.01.94), determina, en su apartado Segundo, lo siguiente:

"*Segundo.- Libros, periódicos y revistas.*

El artículo 27.1.1º.c) de la Ley 20/1991, según nueva redacción dada por el Real Decreto-Ley 7/1993, establece que se aplicará el tipo cero a "Las entregas de libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como los complementos que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único.

(…)

No se considerarán comprendidos en este número, por no tener la consideración de libros, periódicos ni revistas los álbumes, partituras, mapas, cromos, cuadernos de dibujo, y los objetos que por sus características sólo puedan utilizarse como material escolar, que tributarán al tipo del 2 por 100 (anexo I.1.3º). Se entiende por libro toda publicación unitaria que conste como mínimo de cincuenta páginas sin contar las cubiertas.

(…)"

De la citada Resolución se desprende que el concepto libro se va aplicar exclusivamente a aquellas publicaciones que, además de un contenido mínimo expresado en número de páginas, el soporte para su difusión esté constituido por papel. A mayor abundamiento, el diccionario María Moliner de uso del español establece, en su segunda acepción, la definición que más se adapta al hecho en cuestión y es la siguiente:

"Libro (del lat. "liber, libri") (…) 2. En la legislación actual, impreso no periódico de 49 páginas o más, sin contar las cubiertas."

En atención a la regla general de interpretación de las normas tributarias establecida por la Ley General Tributaria en su artículo 23, que se remite al artículo 3º del Código Civil, ésta última es la interpretación más ajustada al "*contexto, antecedentes históricos y legislativos*", de tal manera que la información incorporada a un CD o un DVD, soportes legibles a través de lectores ópticos, aun cuando coincida con la contenida en un libro, en la acepción usual del término, no va a tener la consideración de libro a los efectos de la aplicación del tipo cero prevista en el artículo 27 de la Ley 20/1991, ya que la actividad de impresión resulta determinante para la configuración de dicha acepción. Los citados artículos tributarán, por tanto, al tipo general del 5 por 100,

Por otro lado, el supuesto de los libros electrónicos, que son aquellos en los que el adquirente puede acceder al texto ubicado en un archivo informático enviado al receptor por medios telemáticos, los mismos tienen la catalogación de prestación de servicios por vía electrónica, tal y como se encarga de señalar el artículo 17.2.5º.B) de la Ley 20/1991 en los siguientes términos:

"*A efectos de esta Ley, se consideran servicios prestados por vía electrónica aquellos que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la comprensión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos. Entre otros, se consideran tales los siguientes:*

(…)

c) El suministro de programas y su actualización.

d) El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.

e) El suministro de música, películas, juegos, incluidos los de azar y de dinero, y de emisiones y manifestaciones políticas, culturales, artísticas, deportivas, científicas y de ocio.

(…)"

Como consecuencia de lo anterior, no puede existir entrega o importación, y sí prestación de servicios, con lo que está descartada, por esa vía, la aplicación del tipo cero del IGIC. También en ese caso se aplicará el tipo general del 5 por 100.

Con base en lo anteriormente expuesto, es criterio de este Centro Directivo que en las entregas e importaciones de enciclopedias, diccionarios, y otros artículos que se encuentran recogidos en soportes legibles por medios óptico, como DVDs y CDs, no se aplicará el tipo cero del IGIC, previsto en el artículo 27.1.1º.c) de la Ley 20/1991, aplicable a la entrega e importación de libros, periódicos y revistas, ya que los citados artículos no tienen la consideración de libro, de conformidad con la acepción usual de libro, y con la Resolución de 23 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Tributos, sobre tributación por el Impuesto General Indirecto Canario sobre la aplicación de determinados tipos reducidos. Los citados artículos tributarán, por tanto, al tipo general del 5 por 100.

Asimismo, no se aplicará el tipo cero del IGIC a la operación consistente en “descargar” o recibir por medios telemáticos la información contenida en los llamados libros electrónicos, al tener dicha operación la consideración de servicios prestados por vía electrónica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.2.5º.B) de la Ley 20/1991, aplicándose, por tanto, el tipo general del 5 por 100 a las citadas operaciones.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el artículo 107 de la Ley General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 31 de marzo de 2004.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván